

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA,
RIONEGRO (ANTIOQUIA), MARTES TRES (3) de NOVIEMBRE de
DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO:	LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO.
RDO.:	2015-00555
CAUSANTE:	FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO
HEREDEROS:	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO y OTROS.
CÓNY. SUP.:	RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZABAL
AUTO INT.:	318.
REF:	DECISIÓN MEMORIALES ENVIADOS DE FORMA DIGITAL

I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-PROCESALES:

Se formula por los(as) distintos (as) interesados (as) y/o herederos y/o Auxiliares de la Justicia (Secuestres) diversos memoriales contentivos de solicitudes, así:

1º SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO:

a) INFORMES de GESTIÓN y/o RENDICIÓN DE CUENTAS(103 Folios):

Tales Informes de Gestión y/o Rendición de Cuentas los presenta la AUXILIAR de la JUSTICIA, bajo la modalidad de SECUESTRE, la JOVEN **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, con fechas de los días Treinta y Uno (31) de Julio, Treinta y Uno (31) de Agosto y Veintiséis (26) de Septiembre del año que va trasegando vía virtual.

b) MEMORIAL de DECLINACIÓN de RENUNCIA A SU CARGO DE SECUESTRE:

Indicando los pormenores a tal decisión de declinación para efectos de que las partes lo tengan en cuenta.

2º SOLICITUDES APODERADO HERMANOS HEREDEROS ZULUAGA GÓMEZ y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ:

a) REQUERIMIENTO al SECUESTRE CESAR JIMENEZ VARGAS PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS de SU GESTIÓN:

El Mandatario Judicial de los **HEREDEROS ZULUAGA GÓMEZ y de la Cónyuge Sobreviviente** solicita el **Requerimiento** de tal Auxiliar de la Justicia para que proceda a RENDIR CUENTAS de su Administración respecto a bien (s) Inmueble(s) de la **SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA** del **CAUSANTE FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO**.

b) SOLICITUD RECONOCIMIENTO CALIDAD de SUBROGATARIA de la DAMA MARIA YOAMYRA ZULUAGA JIMENEZ a la DAMA LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ y UNA VEZ VIABILIZADO ELLO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES EN LA SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO:

Impetra tal Mandatario Judicial sea reconocida la calidad de **SUBROGATARIA** de la señora **LUZ MARINA ZUUGA GÓMEZ** en relación con los derechos que habría de corresponder a la Dama **MARÍA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ** en la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE **FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO**.

3º) SOLICITUDES APODERADO MARIA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ Dr. OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS:

Implora o solicita la dama **MARÍA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ** por conducto de su Mandatario Judicial en tres (3) memoriales copia del Acta de fecha 18 de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020) y el audio y copia de las piezas procesales - Indicando en uno de tales memoriales las piezas pertinentes que requiere-, suministrando su Correo Electrónico.

Estando dentro de la oportunidad jurídico-procesal pertinente y teniendo en cuenta la situación de "ANORMALIDAD en SALUD PÚBLICA", a causa de la PANDEMIA conocida en el mundo científico como el "CORONAVIRUS" ("COVID -19"), por lo cual el Gobierno Nacional por intermedio del Señor PRESIDENTE de la REPÚBLICA Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, declaró el "ESTADO de EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL y ECOLÓGICA", mediante el Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020 y por conocimiento por NOTORIEDAD PÚBLICA de todos los Decretos derivados del Decreto Matriz (Decreto 417 del 17 de Marzo de 2017) y las decisiones Jurídico-Político-Administrativas tomadas por los GOBIERNOS NACIONAL, DEPARTAMENTAL y MUNICIPAL (Medellín y Rionegro) en el sentido del AISLAMIENTO PREVENTIVO a través de la CUARENTENA, la cual duró hasta el día Miércoles Primero (1º) de Julio del corriente año, aunado a que la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR de la JUDICATURA tenía SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, por medio de los Acuerdos Números PCSJA20-11519 (Por medio de la cual se suspenden los términos procesales), PCSJA20-11521 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11526 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11527 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11532 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11549 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales), PCSJA20-11556 (Se prorroga Suspensión de términos Procesales) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; igualmente que el Decreto 564 del 15 de Abril de 2.020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales, lo cual se vino a efectivizar con la expedición del

Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020) y del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que obviamente justificaba la mora o demora en la decisión pertinente, pues ante a tal anomalía vienen represados todos los procesos en el Sistema Judicial Colombiano y una vez subsanada dicha suspensión de términos o levantada la misma, es procedente entrar a resolver tales solicitudes, previas las siguientes y breves,

II) CONSIDERACIONES:

1º) ACTIVIDAD PROCESAL PERTINENTE DE LA SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO:

a) INFORMES de GESTIÓN y/o RENDICIÓN DE CUENTAS (103 Folios):

El artículo 595 Numeral 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) de soslayo, indica la obligación de RENDIR CUENTAS de su ADMINISTRACIÓN los SECUESTRES, cuestión a la cual se adecúa la AUXILIAR de la JUSTICIA, bajo la modalidad de SECUESTRE **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**; en dicho orden de ideas y con base en el artículo 12 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con los cánones 484 y 500 Numeral 2º Ibídem (Ésta última alusiva a los ALBACEAS) y dado que en el canon 595 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se observa un vacío en cuanto al traslado de la RENDICIÓN de CUENTAS y/o INFORMES presentados por los SECUESTRES, echando mano del artículo 500 Numeral 2º Ibídem y específicamente su Numeral 2º, de la(s) RENDICIÓN (ES) de CUENTA (S) y/o INFORME (S) del (os) mismo (s) presentados virtualmente por la Auxiliar de la Justicia, se correrá traslado por Diez (10) días a los interesados y/o Herederos y/o Sujetos Procesales y/o Intervinientes en el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO**, para los fines jurídico-procesales pertinentes.

b) MEMORIAL de DECLINACIÓN de RENUNCIA A SU CARGO DE SECUESTRE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 Inciso Final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) alusivo a los términos Judiciales, de tal memorial de DECLINACIÓN de la RENUNCIA presentada por la SECUESTRE **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, se concede el término de cinco (5) días a los herederos **ZULUAGA GÓMEZ** y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, para que si a bien tienen manifiesten lo pertinente.

2º SOLICITUDES APODERADO HERMANOS HEREDEROS ZULUAGA GÓMEZ y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ:

a) REQUERIMIENTO al SECUESTRE CESAR JIMENEZ VARGAS PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS de SU GESTIÓN:

En lo tocante con el REQUERIMIENTO al señor SECUESTRE **CESAR JIMENEZ VARGAS** para que **RINDA CUENTAS** comprobadas de su gestión, no encuentra reparo éste Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 Numeral 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a efectos de hacerle saber en cuanto a la obligación que como SECUESTRE tiene de rendir cuentas de su administración, para lo cual se le concede conforme al artículo 117 Inciso Final del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) un término judicial de Diez (10) días para que manifieste lo pertinente en relación con tal requerimiento a RENDIR CUENTAS.

b) SOLICITUD RECONOCIMIENTO CALIDAD de SUBROGATARIA de la DAMA MARIA YOAMYRA ZULUAGA JIMENEZ a la DAMA LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ y UNA VEZ VIABILIZADO ELLO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES EN LA SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO:

El artículo 491 Numeral 3º del código General del Proceso, señala: "Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier **HEREDERO**, legatario o **CESIONARIO** de estos.....podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 488.-..." (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas).

Podemos observar que en el caso que nos convoca se vivifica la norma transcrita, toda vez que se encuentra dentro de los parámetros de la misma la señora **LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ**, pues la SUCESIÓN no se encuentra todavía a portas de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN; ahora la respectiva prueba conforme a derecho para acreditar su calidad aparece dentro del plenario, esto es , con los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de la señora **MARIA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ**, que acredita la calidad de hija del causante **FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO** y la copia de la Escritura Pública número 976 del 27 de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020) de la Notaría Única del Carmen de Viboral (Antioquia), que vivifican la prueba de la CESIÓN de DERECHOS HEREDITARIOS efectivizado (s) por **MARÍA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ** a favor de **LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1857 y 1967 del Código Civil.

Ahora, en lo concerniente a que SE LEVANTEN las Medidas Cautelares de EMBARGO y SECUESTRO de los Bienes Inmuebles de la Masa Sucesoral del Causante **FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO**, igualmente impetrada por el procurador Judicial de los HERMANOS **ZULUAGA GÓMEZ** y de la CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) hay lugar a la viabilización de tal solicitud, pues tal norma y numeral, enseñan: "Levantamiento del Embargo y secuestro.- Se levantarán el Embargo y Secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere por aquel y éstos, y si se tratará de **PROCESO**

DE SUCESIÓN POR TODOS LOS HEREDEROS RECONOCIDOS y el CÓNYUGE o compañero permanente”; en el caso que nos convoca es del caso indicar que los HEREDEROS y la CÓNYUGE SOBREVIVIENTE le dieron poder al Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ para representarlos en la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE **FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO** y tal procurador judicial tiene todas las facultades inherentes a los poderes dados por sus Mandantes y entre ellos las de solicitar las Medidas Cautelares, las cuales fueron peticionadas por éste, por lo que también tiene la facultad para solicitar su LEVANTAMIENTO como acá lo está efectivizando; en consecuencia se habrá de acceder a tal solicitud de DESEMBARGO de TODAS las MEDIDAS CAUTELARES de EMBARGO y SECUESTRO y en consecuencia se habrá de oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) a fin de que proceda a registrar y/o inscribir tal LEVANTAMIENTO de MEDIDAS CAUTELARES respecto a los Bienes Inmuebles con Números de Matrículas Inmobiliarias **020-180778, 020-180140, 020-175367, 020-170624, 020-174363, 020-173208, 020-174570, 020-174772, 020-174572 y 020-181906, 020-160716 y 020-174390**, Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta, Magdalena, para los mismos fines respecto a los Folios de Matrículas Inmobiliarias Números **080-30404, 080-30273 y 080-30236**; así mismo, a las Secretaria de Movilidad y Tránsito de El Carmen de Viboral, Rionegro, Marinilla La Ceja e Itagüí, Antioquia, con la finalidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito y Transporte) con la finalidad que proceda a registrar y/o inscribir y/o anotar el LEVANTAMIENTO (DESEMBARGO), acá decretado respecto a los Vehículos Automotores de Placas **INJ 860, WHE-957, SMI-020, SMI-313, SMI-211, WHG-619, TJA-030 Y TKF-410**. Igualmente, el levantamiento de embargo de las **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (16'627.884) ACCIONES**, posee la cónyuge sobreviviente, señora **RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL (cc. 21.622.449)** en la **FLOTA EL CARMEN S.A.**, para lo cual se oficiará en tal sentido.

3º) SOLICITUDES APODERADO MARIA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ Dr. OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS:

De conformidad con el contenido normativo traído en el artículo 114 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) avalase tal solicitud y en consecuencia se autorizará la expedición de las copias a que alude el memorialista, al igual que la expedición o copia del acta y/o audio de fecha Dieciocho(18) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020) y se acepta la renuncia de términos, traslados y/o ejecutorias, pues no hay ningún impedimento para la expedición de dichas copias y tal actuación procesal de expedición de copias no genera ningún perjuicio y/o anomalía a los demás sujetos procesales, por lo que con base en lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) habrá de aceptarse la RENUNCIA a términos, traslados y ejecutorias.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)**,

III) RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDASE u OTORGASE las siguientes solicitudes y/o trámites que fueron remitidos vía correo electrónico (Virtual):

1º) ACTIVIDAD PROCESAL PERTINENTE DE LA SECUESTRE PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO:

a) INFORMES de GESTIÓN y/o RENDICIÓN DE CUENTAS(103 Folios):

Córrase traslado por Diez (10) días a los interesados y/o Herederos y/o Sujetos Procesales y/o Intervenientes en el PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESTADO del CAUSANTE **FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO**, para los fines jurídico-procesales pertinentes de la(s) RENDICIÓN (ES) de CUENTAS formulada o presentada por la SECUESTRE **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

b) MEMORIAL de DECLINACIÓN de RENUNCIA A SU CARGO DE SECUESTRE:

De tal memorial de DECLINACIÓN de la RENUNCIA presentada por la SECUESTRE **PAULA ANDREA GALLEGO QUINTERO**, se concede el término de cinco (5) días a los herederos **ZULUAGA GÓMEZ** y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE, para que si a bien tienen manifiesten lo pertinente.

2º SOLICITUDES APODERADO HERMANOS HEREDEROS ZULUAGA GÓMEZ y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Dr. ORLANDO ZULUAGA JIMENEZ:

a) REQUERIMIENTO al SECUESTRE CESAR JIMENEZ VARGAS PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS de SU GESTIÓN:

REQUIERSAE al señor SECUESTRE **CESAR JIMENEZ VARGAS** para que **RINDA CUENTAS** comprobadas de su gestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 Numeral 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a efectos de hacerle saber en cuanto a la obligación que como SECUESTRE tiene de rendir cuentas de su administración, para lo cual se le concede conforme al artículo 117 Inciso Final del Código General del Proceso (Ley 156 de 2012) un término judicial de Diez (10) días para que manifieste lo pertinente en relación con tal requerimiento a RENDIR CUENTAS.

b) SOLICITUD RECONOCIMIENTO CALIDAD de SUBROGATARIA de la DAMA MARIA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ a la DAMA LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ y UNA VEZ VIABILIZADO ELLO EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE LOS BIENES INMUEBLES EN LA SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA del CAUSANTE FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO:

Reconocer la calidad de **SUBROGATARIA** de la señora **MARÍA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ** respecto de todas las **ACCIONES** y **DERECHOS** que la habrían de corresponder a la última en la **SUCESIÓN INTESADA** del CAUSANTE **FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO** a la señora **LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 491 Numeral 3º del Código General del proceso 1857 y 1967 del Código Civil y por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Decretase el **LEVANTAMIENTO** o **DESEMBARGO** respecto de todos los **BIENES EMBARGADOS** y **SECUESTRADOS** de la Masa Sucesoral del Causante **FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia; en consecuencia se habrá de oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia) a fin de que proceda a registrar y/o inscribir tal **LEVANTAMIENTO** de **MEDIDAS CAUTELARES** de **EMBARGO** y **SECUESTRO** respecto a los Bienes Inmuebles con Números de Matrículas Inmobiliarias **020-180778, 020-180140, 020-175367, 020-170624, 020-174363, 020-173208, 020-174570, 020-174772, 020-174572 y 020-181906, 020-160716 y 020-174390**, Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta, Magdalena, para los mismos fines respecto a los Folios de Matrículas Inmobiliarias Números **080-30404, 080-30273 y 080-30236**; así mismo, a las Secretaria de Movilidad y Tránsito de El Carmen de Viboral, Rionegro, Marinilla La Ceja e Itagüí, Antioquia, con la finalidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito y Transporte) con la finalidad que proceda a registrar y/o inscribir y/o anotar el **LEVANTAMIENTO (DESEMBARGO)**, acá decretado respecto a los Vehículos Automotores de Placas **INJ 860, WHE-957, SMI-020, SMI-313, SMI-211, WHG-619, TJA-030 Y TKF-410**. Igualmente, se dispone el levantamiento de embargo de las **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CUATRO (16'627.884) ACCIONES**, posee la cónyuge sobreviviente, señora **RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL (cc. 21.622.449)** en la **FLOTA EL CARMEN S.A.**, para lo cual se oficiará en tal sentido.

3º) SOLICITUDES APODERADO MARIA YOMAYRA ZULUAGA JIMENEZ Dr. OSCAR JAIME QUINTERO VARGAS:

Autorizase la expedición de las copias a que alude el memorialista, al igual que la expedición o copia del acta y/o audio de fecha Dieciocho (18) de Agosto del año Dos Mil Veinte (2020) y se acepta la renuncia de términos, traslados y/o ejecutorias, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se señala como fecha y hora para **CONTINUAR** la **AUDIENCIA** y/o **DILIGENCIA** de **INVENTARIOS y AVALÚOS** en el presente **PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO SIMPLE e INTESADO** del CAUSANTE **FRANCISCO LUIS ZULUAGA OROZCO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, que se había empezado

el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), a LAS CUATRO DE LA TARDE (4.00 PM.), **el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 AM).**

NOTIFIQUESE



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __4__ de noviembre de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____116____ A LAS 8:00 AM.

Secretario